

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 023

Radicación: 76 001 6000 193 2022 01461
Procesado: Guilliver Amadeus Marín Tabares y
Elkin Yair Quintero Vásquez
Delitos: Concierto para Delinquir Agravado
y Trafico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes Agravado

Santiago de Cali, once (11) abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES y ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el 6 de junio de 2022, **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES y ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, liderados por Yuliana Montaña -alias Risitas-, y con la participación de las señoras Martha Tatiana Sinisterra Segura -alias Chiguaga-, Marilly Pamela Cuero Ramos y Claudia Patricia Valencia Ortiz .Alias La Flaca-, se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de microtráfico en vía pública de la carrera 39 con calle 53 Barrio El Retiro, Comuna 5 de Cali, lugar aledaño a la institución educativa “Colegio Parroquia Carlos Holguín”, organización criminal conocida como “los de Reti”, en la que los imputados cumplían el rol de vendedores y “campaneros”.

2.2.- Respecto al señor **GUILLIVER AMADEUS MARIN TABARES** se estableció su participación en cinco (5) eventos de venta de estupefacientes, en la dirección ya anotada, así:

Evento No. 1: El 25 de marzo de 2022 a las 15:51 horas, vendió a Jair Leonardo Caicedo Arenas, cocaína con un peso neto de 0.24 gramos.

Evento No. 2: El 25 de marzo de 2022 a las 17:09 horas, vendió a Daniel Castañeda Mafla, cocaína con un peso neto de 0.29 gramos.

Evento No. 3: El 8 de abril de 2022 a las 17:37 horas, vendió a Jhon Fredy Campos López, cocaína con un peso neto de 0.56 gramos.

Evento No. 4: El 12 de abril de 2022 a las 10:43 horas, vendió a Gabriel López Rosero, cocaína con un peso neto de 0.55 gramos.

Evento No. 5: El 24 de abril de 2022 a las 16:24, vendió al agente encubierto, cocaína con un peso neto de 0.40 gramos.

2.3. Con relación a **ELKIN YAIR QUINTERO VASQUEZ**, se verificó su participación en siete (7) eventos de venta de estupefacientes en el sitio ya referenciado, así:

Evento No. 1: El 3 de marzo de 2022 a las 16:14 horas, vendió a Juan Pablo Meneses Figueroa, cocaína con un peso neto de 0.27 gramos.

Evento No. 2: El 7 de marzo de 2022 a las 11:23 horas, vendió a José Francisco Valdez, cocaína con un peso neto de 0.34 gramos.

Evento No. 3: El 7 de marzo de 2022 a las 11:24 horas, vendió a Herney Giovany Flórez Guevara, cocaína con un peso neto de 0.42 gramos.

Evento No. 4: El 8 de marzo de 2022 a las 16:49 horas, vendió a Néstor Alexis Montaña Micolta, cocaína con un peso neto de 0.17 gramos.

Evento No. 5: El 9 de marzo de 2022 a las 16:41, vendió a Kevin Eduardo Herrera Zapata, cocaína con un peso neto de 0.83 gramos.

Evento No. 6: El 9 de marzo de 2022 a las 16:49, vendió a Jhon Jairo Játiva Méndez, cocaína con un peso neto de 0.55 gramos.

Evento No. 7: El 2 de abril de 2022 a las 15:31, vendió a Jefferson Bermúdez Rey, cocaína con un peso neto de 0.34 gramos

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El 10 de agosto de 2022 ante el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de formulación de cargos como presuntos autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 INC 2 del C.P.), en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (Arts. 376 INC. 2º y 384 numeral 1º literal b) del C.P.), los imputados no aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en sesión del **9 de septiembre de 2022**.

3.2.- La Fiscalía radicó acta de preacuerdo, repartido a este Despacho el **22 de noviembre de 2022**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1- GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.062.954 expedida en San Pedro (Valle del Cauca), nació en Alcalá Valle el 30 de abril de 1995, con 27 años, hijo de Guiliver Alejandro y Lindelia, soltero, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, piel trigueña, contextura media, sin limitaciones físicas.

4.2.- ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.975.091 expedida en Bolívar (Cauca), nació en Cali el 17 de junio de 1995, 27 años, hijo de Pablo Humberto y Sonia del Socorro, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, piel morena, contextura delgada, sin limitaciones físicas. Como señales particulares presenta tatuajes en brazos y ojo izquierdo.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

5.1.- Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices, **únicamente con efectos punitivos**. En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el ilícito más grave, esto es el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, que conlleva 108 meses de prisión.

5.2.- Dicha sanción, en el caso del señor **GUILLIVER AMADEUS MARIN TABAREZ**, la incrementó en cuatro (4) meses por el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y en ocho (8) meses más por el concurso con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO -4 eventos-**, para una pena de 120 meses de prisión, sobre la que le hace una rebaja, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la sanción de multa, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., le hizo un incremento de 20 S.M.L.M.V., por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública, obteniendo una suma de 2.720 S.M.L.M.V., sobre la cual reconoce una rebaja de la mitad, arrojando un resultado de **MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.3.- En relación con el procesado **ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, se registró un incremento en cuatro (4) meses por el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y en doce (12) meses más por el concurso con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO -6 eventos-**, para una pena de 124 meses de prisión, sobre la que le hace una rebaja, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la sanción de multa, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., le hizo un incremento de 28 S.M.L.M.V., por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública, obteniendo una suma de 2.728 S.M.L.M.V., sobre la cual reconoce una rebaja de la mitad, arrojando un resultado de **MIL**

**TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS
LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.4.- La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.5.- Por su parte el Representante del Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

5.6.- Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 033 del 11 de abril de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **GUILLIVER AMADEUS MARIN TABARES** y **ELKIN YAIR QUINTERO VASQUEZ**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES y ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, modificado por **artículo 5° de la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

También se le señaló como responsable, de la conducta descrita en el **inciso 2° del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y

multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Concurre para esta conducta la circunstancia de agravación punitiva que contempla el numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal, en atención a que la ilicitud se registró en inmediaciones de la institución educativa “Colegio Parroquia Carlos Holguín” del barrio El Retiro de esta ciudad, por lo que la sanción mínima se duplica, quedando como pena única 108 meses de prisión y multa de 4 a 150 S.M.L.M.V.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por los policiales Herney Ocoró Torres y Jefferson Stiven Valencia Tamayo, quienes dieron cuenta de la existencia de la estructura criminal y señalaron a sus integrantes, dentro de los que aparecen los aquí procesados **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES** y **ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, a quienes se individualizó, entre otros, así como también se verificó que su rol era el de expendedores de estupefacientes, dentro de la organización delincriminal “Los del Reti”.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto y de la actividad de vigilancia a personas y cosas, a través de las cuales se logró conocer en tiempo real algunos de los eventos atribuidos a los miembros del grupo delincriminal, identificar a sus

militantes, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de sus integrantes.

Es así, como en los informes que datan del 25 de febrero de 2022 y el 3 de junio de 2022, se relacionan todas las actividades adelantadas, los eventos que se lograron evidenciar de las cuales incluso se tomaron videos, imágenes en las que se observa claramente la presencia de los aquí acusados no solo en compañía de otros miembros del grupo delincuencia, sino también durante la comercialización de las sustancias ilegales.

También, los policiales una vez detectaban la actividad ilegal, interceptaban a los compradores a quienes les incautaron los sicotrópicos y procedieron a tomarle entrevista a cada uno de ellos en las que se refirieron a este comercio e identificaron a la persona que fungió como vendedor, además de las bitácoras del agente encubierto en las que se describe detalladamente lo que logró observar el policial encargado de la vigilancia de los miembros de este grupo delincuencia.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a las correspondientes pruebas preliminares de identificación por parte de los peritos JORGE LUIS BENÍTEZ ORTEGA y JOSE ANDRÉS BASTIDAS VALENCIA, corroborándose que correspondían a cocaína con pesos netos que no llegan a un gramo¹.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincuencia concertada para al microtráfico de estupefacientes, así como la participación de los encartados **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES y ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, en el expendio de tales sustancias en inmediaciones de la institución educativa “Colegio Parroquia Carlos Holguín” del Barrio El Retiro de esta ciudad.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES y ELKIN YAIR**

¹ En el acápite de hechos está relacionado cada evento

QUINTERO VÁSQUEZ, como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3° de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se fijó para **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES** es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y para **ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues uno de los ilícitos por los que se procede -Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado-, contempla una sanción mínima de 9 años de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues estos comportamientos delictivos - Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado- tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el ***inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal.***

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **GUILLIVER AMADEUS MARÍN TABARES y ELKIN YAIR QUINTERO VÁSQUEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librará la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que los condenados se encuentran detenidos actualmente en la Cárcel de Villahermosa de Cali.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **GUILLIVER AMADEUS MARIN TABARES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.062.954 expedida en San Pedro Valle, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -5 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **ELKIN YAIR QUINTERO VASQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.975.091 expedida en Bolívar (Cauca), a las penas principales de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -7 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a los señores **GUILLIVER AMADEUS MARIN TABARES** y **ELKIN YAIR QUINTERO VASQUEZ**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente comunicación con destino al INPEC, indicándoles que en la actualidad estos ciudadanos están privados de la libertad en la cárcel de VILLAHERMOSA.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350467d6826532e540e4ef8613737ce7b7334fc3c93bf59041330035342b4405**

Documento generado en 11/04/2023 07:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>